



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

I. **VISTO:** el Informe N° 000027-2024-DGDP-VMPCIC-MPM/MC de fecha 23 de mayo de 2024; el Informe N° 000225-2023-DCS/MC de fecha 22 de noviembre de 2023; el Informe Técnico Pericial N° 000010-2023-DCS-DFA/MC de fecha 15 de noviembre de 2023, emitidos en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra los Sres. Julia Muñoz De la Cruz y José Luis Mercado Muñoz, y;

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES:

- 2.1 Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 565/INC de fecha 17 de mayo de 2000, se declara como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación al Sitio Arqueológico Pedreros, resolución en cuyo artículo 2°, se aprueba su Plano Topográfico, el cual comprende un área de 173.80546 hectáreas y un perímetro de 9 474.02 metros lineales.
- 2.2 Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 231/INC de fecha 17 de febrero de 2006, se deja sin efecto el artículo 2° de la RDN N° 565/INC, aprobando el Plano Perimétrico del Complejo Arqueológico Pedreros N° PP-003- INC_DPEPH/DA/SDIC 2006 de fecha 06 de enero de 2006.
- 2.3 Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 401/INC de fecha 26 de febrero de 2010, se modifica el artículo 1° de la RDN N° 565/INC, quedando redactado de la siguiente manera: "*Declarar patrimonio Cultural de la Nación a la Zona Arqueológica Monumental Pedreros, ubicada en el distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima (...)*". Asimismo, en su artículo 2°, se deja sin efecto el primer ítem del artículo 2° de la RDN N° 231/INC, aprobando en su artículo 3° el expediente técnico del bien cultural (plano de delimitación, memoria descriptiva y ficha técnica), de acuerdo al Plano N° PP-037-INCDREPH-DA-SDIC-2009 WGS84, con un área de 1 738 063.02 m².
- 2.4 Que, mediante Resolución Directoral N° 000080-2023-DCS/MC, de fecha 19 de setiembre de 2023 (**en adelante, la RD de PAS**) la Dirección de Control y Supervisión dispuso iniciar Procedimiento Administrativo



Sancionador contra la Sra. Julia Muñoz de la Cruz, identificada con DNI N° 80590639, y contra el Sr. José Luis Mercado Muñoz, identificado con DNI N° 47512156, por ser presuntos responsables de una obra privada, sin autorización del Ministerio de Cultura, realizada en la Z.A.M Pedreros, ubicada en el distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, que consistió en la construcción y asentamiento de una estructura precaria para vivienda (caseta prefabricada), así como de estructuras precarias pequeñas (corral de animales), instalación de un cerco y construcción de una estructura pequeña de muros de ladrillo (baño), sobre una plataforma de piedra (previas labores de excavación y remoción), en el interior de la poligonal intangible del bien cultural, tipificándose con ello la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación- Ley N° 28296.

2.5 Que, mediante Carta N° 000249-2023-DCS/MC de fecha 25 de setiembre de 2023, la Dirección de Control y Supervisión remitió a la administrada Julia Muñoz de la Cruz, la RD de PAS y los documentos que la sustentan; concediéndole un plazo de cinco (5) días hábiles, para que presente sus descargos. Estos documentos fueron notificados a la administrada el 05 de octubre de 2023, según el Acta de Notificación Administrativa N° 9252-1-1, que obra en el expediente.

2.6 Que, mediante Carta N° 000250-2023-DCS/MC de fecha 25 de setiembre de 2023, la Dirección de Control y Supervisión remitió al administrado José Luis Mercado Muñoz, la RD de PAS y los documentos que la sustentan, concediéndole un plazo de cinco (5) días hábiles, para que presente sus descargos. Estos documentos fueron notificados el 05 de octubre de 2023, siendo recibidos por la Sra. Julia Muñoz de la Cruz (madre del administrado); según el Acta de Notificación Administrativa N° 9253-1-1, que obra en el expediente.

2.7 Que, mediante escrito ingresado con Expediente N° 2023-015694, de fecha 12 de octubre de 2023, la administrada Julia Muñoz de la Cruz, presenta descargos contra la RD de PAS.

2.8 Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000010-2023-DCS-DFA/MC de fecha 15 de noviembre de 2023, elaborado por un Arqueólogo de la Dirección de Control y Supervisión, se precisaron los criterios de valoración del bien cultural y el grado de afectación ocasionado al mismo por la comisión de la infracción; así como se emitió pronunciamiento acerca de los cuestionamientos técnicos presentados por la administrada en su escrito de descargo.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- 2.9 Que, mediante Informe N° 000225-2023-DCS/MC de fecha 22 de noviembre de 2023, la Dirección de Control y Supervisión, recomendó a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponga a los administrados, una sanción de multa y la ejecución de medidas correctivas.
- 2.10 Que, mediante Cartas N° 000097-2024-DGDP-VMPCIC/MC y N° 000098-2024-DGDP-VMPCIC/MC, ambas de fecha 05 de febrero de 2024, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, remitió a los administrados, el Informe Final de Instrucción y el Informe Técnico Pericial emitidos por el órgano instructor, otorgándoles un plazo de cinco (5) días hábiles, para la presentación de los descargos que consideren pertinentes.
- 2.11 Que, mediante escrito de fecha 16 de febrero de 2024 (Expediente N° 2024-0020319), los administrados presentaron descargos contra el Informe Final de Instrucción e Informe Técnico Pericial que les fueron notificados.
- 2.12 Mediante Informe N° 000027-2024-DGDP-VMPCIC-MPM/MC de fecha 23 de mayo de 2024, una Especialista Legal de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, recomendó se imponga sanción de multa y medida correctiva contra los administrados.

ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD

- 2.13 Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* estatal y está compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la responsabilidad de los administrados por la comisión o no de una infracción administrativa; en ese contexto, el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.
- 2.14 Que, el literal b) del artículo 20° de la Ley 282961, establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 282962, modificado por el Art. 60 de la Ley N° 30230 del 12 de julio de 2014, tanto en la redacción a la fecha de los hechos como luego de su modificación por la Ley N° 31770 del 05 de junio de 2023, establece que toda obra privada que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

2.15 Que, de acuerdo a lo analizado en el Informe Técnico Pericial N° 000010-2023-DCS-DFA/MC de fecha 15 de noviembre de 2023, los hechos materia del presente procedimiento sancionador, se ubican dentro de la poligonal intangible que forma parte del área delimitada como Z.A.M Pedreros, declarada bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, mediante la Resolución Directoral Nacional N° 565/INC de fecha 17 de mayo de 2000, modificada por la Resolución Directoral Nacional N° 231/INC de fecha 17 de febrero de 2006, que, a su vez, fue modificada por la Resolución Directoral Nacional N° 401/INC de fecha 26 de febrero de 2010, ésta última que aprobó el expediente técnico del bien cultural (plano de delimitación, memoria descriptiva y ficha técnica), de acuerdo al Plano N° PP-037-INCDREPH-DA-SDIC-2009 WGS84, con un área de 1 738 063.02 m2. La delimitación del bien inmueble prehispánico se grafica en la siguiente imagen consignada en el Informe Técnico N° 000020-2023-DCS-DFA/MC de fecha 15 de febrero de 2023, que sirvió de sustento técnico a la RD de PAS, en la cual se identifica el sector donde se ubica la obra no autorizada, materia del presente procedimiento sancionador (área afectada), pudiéndose apreciar que se superpone al perímetro protegido de la Z.A.M Pedreros:

Imagen 1. Ubicación en detalle de la afectación registrada (en color blanco), con respecto a la poligonal intangible de la Zona Arqueológica Monumental Pedreros. (en color rojo). **Imagen satelital del Google Earth 03/11/2021.**



2.16 Que, asimismo, en el Informe Técnico Pericial N° 000010-2023-DCS-DFA/MC, se han consignado dos imágenes, una de las cuales corresponde a un sector del denominado Cerro Ventana, antes de la comisión de la infracción, sector que se ubica dentro de la delimitación de

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

la Z.A.M Pedreros; mientras que la otra imagen corresponde al mismo sector, con la obra no autorizada, ya ejecutada, de acuerdo a las siguientes imágenes:

Imagen antes de la comisión de la infracción

Imagen 2. Zona Arqueológica Monumental Pedreros. Vista SATELITAL del área donde se realizará un corte al cerro Ventana mediante labores de excavación y remoción (en color azul), nótese que AÚN no hay nada y se aprecia la ladera del cerro sin corte. *Imagen satelital del Google Earth del 30 de agosto del 2019.*



Imagen luego de la comisión de la infracción

Imagen 1. Zona Arqueológica Monumental Pedreros. Vista panorámica del área donde la administrada señala tener presuntamente 22 años de posesión (en color amarillo) y el área materia del presente PAS (en color azul), nótese que ambos están al interior de la poligonal intangible (en color rojo). *Imagen satelital del Google Earth del 23 de abril del 2023.*





- 2.17 Que, de acuerdo a lo anterior, ha quedado acreditado que la Z.A.M Pedreros, ha sido afectada (alterada), por la obra no autorizada, ejecutada en el sector que se encuentra en posesión de los administrados, dentro del perímetro protegido de dicho bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación; obra que consistió en la construcción y asentamiento de una estructura precaria para vivienda (caseta prefabricada), así como de estructuras precarias pequeñas (corral de animales), instalación de un cerco y construcción de una estructura pequeña de muros de ladrillo (baño), sobre una plataforma de piedra (previas labores de excavación y remoción); configurándose con ello la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación- Ley N° 28296.
- 2.18 Que, en el citado Informe Técnico Pericial N° 000010-2023-DCS-DFA/MC, se ha señalado también, que la obra privada no autorizada, ejecutada en la Z.A.M Pedreros, ha ocasionado una afectación **leve** al bien cultural, debido a que comprende un área, aproximada, de 120 m² y, toda vez que, se considera reversible, ya que los elementos instalados pueden ser retirados.
- 2.19 Que, asimismo, en el citado informe pericial, se ha precisado que la Z.A.M Pedreros, tiene una valoración cultural de **"significativo"**, en función al análisis de los criterios establecidos en los Anexos 01 y 02 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, que se detallan en dicho informe, a los cuales nos remitimos.
- 2.20 Que, de acuerdo al principio de causalidad, previsto en el numeral 8 del Art. 248 del TUO de la LPAG, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es decir, debe ser asumida por quien incurrió en la conducta prohibida por Ley (hechos propios) y, por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros¹.
- 2.21 Que, asimismo, la ley reconoce el principio de culpabilidad, previsto en el numeral 10 del Art. 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual la

¹ Juan Carlos, Morón Urbina. Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana. Pág., 30. Consultado en: https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

responsabilidad administrativa es subjetiva, lo cual implica que, se determine necesariamente la culpabilidad o intencionalidad de su autor².

2.22 Que, en el caso concreto, la responsabilidad de los administrados, en la infracción imputada, se tiene por demostrada, con los siguientes documentos:

- Acta de Inspección de fecha 16 de setiembre de 2021, mediante la cual personal de la Dirección de Control y Supervisión, dejó constancia de la inspección realizada en dicha fecha, en la Zona Arqueológica Monumental Pedreros, constatando el asentamiento de una estructura precaria de madera (caseta prefabricada) y un cerco precario que delimita el predio y en su interior estructuras precarias pequeñas (corrales de animales). La caseta prefabricada se encuentra sobre una plataforma de piedra (previa labores de remoción y excavación) dentro del área intangible. En esta diligencia se encontró al administrado en el lugar de los hechos, Sr. José Luis Mercado Muñoz, quien señaló ser hijo de la propietaria del terreno, la administrada Julia Muñoz de la Cruz. Además de ello, señaló que la caseta prefabricada se asentó, aproximadamente, 4 meses atrás. El acta fue suscrita por dicho administrado, quien se comprometió a desalojar el área en cuestión.
- Informe Técnico N° 000092-2021-DCS-DF/AMC de fecha 20 de setiembre del 2021, elaborado por un profesional en Arqueología de la Dirección de Control y Supervisión, en el cual se indica que las intervenciones identificadas el 16 de setiembre de 2021, se encuentran dentro del área de delimitación que conforma la Z.A.M Pedreros. Asimismo, respecto a la identificación del presunto infractor, se indicó que *"en la presente inspección, 16 de septiembre de 2021, se pudo identificar in situ a la presunta responsable. Fuimos atendidos por el Sr. José Luis Mercado Muñoz identificado con DNI N° 47512156 (vive en el interior de la caseta prefabricada) quien manifestó que su persona instaló la caseta hace 4 meses y la propietaria del terreno es su madre la Sra. Julia Muñoz de la Cruz. (...)"*.
- Acta de Inspección de fecha 05 de febrero de 2023, mediante la cual personal de la Dirección de Control y Supervisión, dejó constancia de la inspección realizada en dicha fecha, en la Zona Arqueológica

² Consulta Jurídica 010-2017-JUS/DGDOJ, emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en fecha 08 de mayo de 2017. Disponible en: <https://es.scribd.com/document/402027544/Consulta-Juridica-N-010-2017-JUS-DGDOJ>



Monumental Pedreros, constatando que continúa en el lugar, la estructura precaria detectada en la inspección del año 2021. En esta diligencia se encontró a la administrada Julia Muñoz de la Cruz, en el lugar de los hechos, quien no quiso suscribir el acta, dejándose constancia de ello en el documento.

- Informe Técnico N° 000020-2023-DCS-DFA/MC de fecha 15 de febrero de 2023, elaborado por un profesional en Arqueología de la Dirección de Control y Supervisión, en el cual se indica, respecto a la inspección realizada el 06 de febrero de 2023, en la Z.A.M Pedreros, que *"Finalmente, en la presente inspección de fecha 06.02.2023, se encontró in situ al presunto responsable la Sra. Julia Muñoz de la Cruz identificada con DNI N° 80590639, a quien se le exhortó nuevamente el retiro de las estructuras y no quiso firmar el Acta de Inspección. Asimismo, esto demuestra el caso omiso del Acta de Inspección de fecha 16.09.2021 al no cumplir con el retiro de la estructura y además recientemente han construido una estructura precaria pequeña (cocina) y una estructura pequeña de muros de ladrillo (baño)"*.
- Escrito s/n, ingresado con Expediente N° 2023-0154694, en fecha 13 de octubre de 2023, mediante el cual la administrada Julia Muñoz de la Cruz, presenta sus descargos a la RD de PAS, señalando, entre otros puntos, que *"(...) dentro de esa área también viven mis dos hijos José Luis Mercado Muñoz y Carmen Rosa Mercado Muñoz, razón por el cual mi hijo José Luis también ha instalado su módulo en el mes de mayo del 2021, de la misma forma, ósea superficial se ha asentado las piedras en dicho lugar para que pueda colocar su módulo, de esa manera evitando en todo momento realizar excavaciones y remoción, tal y conforme se puede apreciar en la constatación y/o inspección efectuada, de fecha 21 de setiembre del 2021(...)"*; asimismo, señala que su persona y su familia se encuentran en posesión de dicho lugar, buscando mejorar su calidad de vida por el derecho que les asiste en la Carta Magna, esto es, el derecho a la vida, a la propiedad, a la salud y a la seguridad social.
- Escrito s/n de fecha 16 de febrero de 2024, mediante el cual los administrados, entre otros puntos, señalan que viven en el lugar de los hechos desde hace años y que las intervenciones ejecutadas, son superficiales.
- Informe Técnico Pericial N° 000010-2023-DCS-DFA/MC, de fecha 15 de noviembre de 2023, mediante el cual una Arqueóloga de la



Dirección de Control y Supervisión, concluye que, la Z.A.M Pedreros se ha visto alterada, de forma leve, por labores de construcción (asentamiento) de una estructura precaria para vivienda (caseta prefabricada), un cerco, estructuras precarias pequeñas (corral de animales) y una estructura pequeña de muros de ladrillo (baño); sobre una plataforma de piedra, previas labores de excavación y remoción, al interior de la poligonal del área arqueológica intangible sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura.

- Escrito de fecha 16 de febrero de 2024, Expediente N° 2024-0020319, mediante el cual los administrados José Luis Mercado Muñoz y Carmen Rosa Mercado Muñoz, solicitan se archive el PAS instaurado en su contra. Además de ello, señalan, entre otros puntos, que se reconsidere la multa que se les pretende imponer, teniendo en cuenta que viven en el lugar hace muchos años y que su condición socioeconómica y precaria es catalogada de extrema pobreza. Con este documento se evidencia que los administrados reconocen haber realizado las intervenciones materia del presente procedimiento sancionador.
- Informe N° 000225-2023-DCS/MC de fecha 22 de noviembre de 2023, mediante el cual la Dirección de Control y Supervisión, tiene por acreditada la responsabilidad de los administrados en la infracción imputada y, por tanto, recomienda la imposición de una sanción de multa y medida correctiva.

2.23 Que, teniendo en cuenta lo expuesto, se ha acreditado la relación causal entre los administrados y la infracción que les ha sido imputada, quienes omitieron la exigencia legal prevista en el Art. 22, numeral 22.1 de la Ley N° 28296, vigente cuando se dieron los hechos, que establece que "Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura". Asimismo, omitieron las disposiciones establecidas en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, ya sea el aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC publicado en el diario oficial El Peruano el 04 de octubre de 2014 o el aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2022-MC publicado en el diario oficial El Peruano el 23 de noviembre de 2022, dado que dichas normas se encontraban vigentes, cada una, cuando se dieron parte de los hechos, materia del presente PAS, normas que precisan los tipos de intervenciones arqueológicas que puede autorizar el Ministerio de Cultura en un bien inmueble prehispánico.



2.24 Que, para eximirse de responsabilidad, la administrada Julia Muñoz De la Cruz, se apersonó durante la instrucción del presente procedimiento y formuló sus alegatos de defensa, los cuales fueron desvirtuados en el Informe Técnico Pericial N° 000010-2023-DCS-DFA/MC de fecha 15 de noviembre de 2023 y en el Informe N° 000225-2023-DCS/MC de fecha 22 de noviembre de 2023. Asimismo, con posterioridad, la Sra. Julia Muñoz De la Cruz y el Sr. José Luis Mercado Muñoz, presentaron, de forma conjunta, descargos en la fase resolutive, los cuales serán analizados a continuación.

2.25 Que, los Sres. Julia Muñoz De la Cruz y José Luis Mercado Muñoz, señalaron lo siguiente:

- (i) Que, el plano de delimitación aprobado mediante la RDN N° 321/INC de fecha 17 de febrero de 2006, contraviene el tiempo de posesión de 22 años, aproximadamente, que se encuentran los recurrentes en el área de los hechos, por no decir que se encontraban en posesión desde el año 2001. Por tanto, señalan que la emisión de la citada resolución, fue posterior a los supuestos hechos ilícitos que habrían cometido, no encontrándose permitida la aplicación retroactiva de dicha norma. Asimismo, señalan que ni en el Informe Final, ni en el Acta de Inspección, se acredita la data de la colocación de la caseta prefabricada y de los otros elementos. Por lo que, se debe tener en cuenta la presunción de licitud que les premune y, en consecuencia, se debe aplicar a su favor, el indubio pro operario, ya que la carga de la prueba la tiene la entidad.
- (ii) Que, señalan que la Ley N° 28296, en su Artículo II, define los bienes integrantes del Patrimonio Cultural, patrimonio que no es equivalente a Monumento histórico. Por lo que, darle valor científico, artístico o cultural, a la estructura del bien de este procedimiento, no es relevante para poder acreditar si es o no Monumento histórico. Por tanto, cuestionan el informe pericial, dado que dicho documento no habría sido emitido por un profesional idóneo para establecer la evaluación del daño sobre un Monumento histórico. A ello agregan que, el referido perito no se encuentra capacitado para evaluar normas legales, ya que no es especialista en interpretación de las normas.
- (iii) Que, alegan que el principio de legalidad, se configura también como un derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos, en atención al cual nadie está obligado a hacer lo que la Ley no manda, ni prohibido de hacer lo que la Ley no



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

impide. Por lo que, en atención a ello, señalan que no estaban obligados a pedir permiso al Ministerio de Cultura, para realizar la modificación de su propiedad, por no estar identificado en el catálogo de monumentos que conforma el Patrimonio Cultural de la Nación.

- (iv) Que, rechazan las imputaciones por vulnerar el principio de legalidad, con interdicto de arbitrariedad, ya que no han realizado excavaciones, lo cual se apreciaría en el paneux fotográfico del expediente, ya que la casa prefabricada, el corral de los animales y los muros de ladrillos, están colocados de forma superficial, lo que se debe tomar en cuenta, bajo responsabilidad funcional.
- (v) Que, son residentes de la zona, desde hace más de 22 años, siendo su situación económica, precaria y de extrema pobreza, encontrándose la administrada delicada de salud. Asimismo, indican que durante todo este tiempo han vivido en el lugar, sin causar daño alguno al patrimonio cultural, manteniendo respeto por el entorno arqueológico. A ello agregan que, su situación particular debe ser tomada en cuenta para evaluar la sanción que se les pretende imponer, debiendo considerar su situación socioeconómica, su larga residencia en el lugar sin incidentes previos, la falta de evidencia de excavaciones u otras obras que alteren significativamente el sitio arqueológico.

2.26 Que, **respecto al alegato (i)**, se debe tener en cuenta que los hechos imputados a los administrados, se realizaron a partir del año 2021, conforme así se señaló en el Informe Técnico N° 000020-2023-DCS-DFA/MC de fecha 15 de febrero de 2023, en el cual se consignó la siguiente cronología:

- El **30/08/2019**, NO había plataforma ni estructura. **Ver Imagen 4.**
- El **27/03/2021**, NO había estructura, ya había plataforma de piedra. **Ver Imagen 3.**
- El **16/09/2021**, YA HABIA caseta pre fabricada, estructuras precarias pequeñas y el cerco precario. **Ver Foto 1.**
- El **03/11/2021**, SE MANTIENE igual. **Ver Foto 2.**
- El **06/02/2023**, YA HABIA otra estructura precaria pequeña (cocina) y una estructura pequeña de muros de ladrillo (baño), lo demás se mantiene igual. **Ver Imagen 2.**

2.27 Que, la cronología señalada, se sustenta en imágenes satelitales extraídas de la plataforma Google Earth y las capturadas en las inspecciones del 16

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

de setiembre de 2021 y 06 de febrero de 2023, con las cuales se evidencia, en el tiempo, el progreso de las intervenciones no autorizadas, pudiéndose apreciar que, en la imagen de agosto del año 2019, no se visualizaban los hechos materia del presente PAS, los cuales iniciaron en el año 2021, conforme al siguiente detalle:

Imagen satelital de Google Earth del 30.08.2019. En el recuadro amarillo, que se encuentra al interior de la Z.A.M Pedreros, no se evidencian las intervenciones materia del presente procedimiento sancionador:



Imagen satelital de Google Earth del 27.03.21. En el recuadro azul, que se encuentra al interior de la Z.A.M Pedreros, ya se evidencia el corte o nivelación del cerro, que implica la excavación y remoción del área intangible del bien cultural



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

Imagen de la inspección realizada en la Z.A.M Pedreros el 16.09.21



Imagen de la inspección realizada en la Z.A.M Pedreros el 06.02.23



2.28 Que, en atención a ello, se advierte que no se ha aplicado a la obra privada ejecutada por los administrados, de forma retroactiva, las normas que declaran y delimitan el bien cultural, ya que los hechos imputados se ejecutaron a partir del año 2021 en la Z.A.M Pedreros, sin autorización del



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

Ministerio de Cultura. Por tanto, tales intervenciones son posteriores a la entrada en vigencia de la Resolución Directoral N° 231/INC de fecha 17 de febrero de 2006, modificada por la Resolución Directoral Nacional N° 401/INC de fecha 26 de febrero de 2010, ésta última que modificó la primera y aprobó el plano de delimitación del bien cultural Plano N° PP-037-INCDREPH-DA-SDIC-2009 WGS84, configurando tales hechos, la infracción administrativa prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, vigente en dicha fecha.

- 2.29 Que, de otro lado, si bien en el Informe Final de Instrucción y en las Actas de Inspección levantadas por el órgano instructor, no se detalló la fecha de comisión de la infracción, ello sí fue precisado en el Informe Técnico N° 000020-2023-DCS-DFA/MC de fecha 15 de febrero de 2023, que sustentó técnicamente la RD de PAS, documento que les fue notificado a los administrados, en su debida oportunidad. Por tanto, no existe duda sobre la fecha de comisión de la infracción y no corresponde aplicar en el presente caso el principio "indubio pro operario", alegado por los administrados, el cual, por cierto, se trata de un principio jurídico que se aplica en derecho laboral y no en derecho administrativo, que hace referencia al supuesto en el cual, en caso de duda en la interpretación de una norma laboral, se debe optar por aquella interpretación que favorezca al trabajador, situación que no corresponde al presente caso.
- 2.30 Que, **respecto al alegato (ii)** de los administrados, cabe señalar que, de la revisión de la RD de PAS, se advierte que, expresamente, se indicó en la misma, que la infracción imputada a los administrados, se trata de una obra privada, que no contó con la autorización del Ministerio de Cultura, realizada en la Zona Arqueológica Monumental Pedreros, ubicada en el distrito de Lurigancho. En ningún momento se mencionó que el bien protegido por el Ministerio de Cultura, se trata de un Monumento histórico, el cual es un bien cultural distinto a una zona arqueológica, ésta última que se refiere a un bien inmueble prehispánico, a un yacimiento arqueológico que, en este caso, ha sido declarado como tal, mediante la Resolución Directoral Nacional N° 565/INC de fecha 17 de mayo de 2000.
- 2.31 Que, asimismo, es pertinente señalar que los bienes inmuebles prehispánicos, son bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, conforme así lo reconoce el Art. 21 de la Constitución Política del Perú, que establece que "**Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su**



condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado" (Negrillas agregadas).

- 2.32 Que, en el mismo sentido, la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, vigente cuando se dieron los hechos materia del presente procedimiento sancionador; establece en su Artículo 1, numeral 1.1, que los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, se clasifican, entre otros, en bienes materiales inmuebles, que ***"Comprende de manera no limitativa (...) evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana urbanos y/o rurales, aunque estén constituidos por bienes de diversa antigüedad o destino y tengan valor arqueológico (...). La protección de estos bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, comprende el suelo y subsuelo en el que se encuentran o asientan (...)"*** (Negrillas agregadas).
- 2.33 Que, en atención a lo expuesto, considerando que el área que comprende la delimitación de la Z.A.M Pedreros, se consideró arqueológica, se declaró dicho bien material inmueble, como integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, encontrándose dicho bien prehispánico, protegido en toda su extensión, que comprende el suelo y el subsuelo en el cual se asienta, de acuerdo al Plano N° PP-037-INCDREPH-DA-SDIC-2009 WGS84, con un área de 1 738 063.02 m², aprobado mediante Resolución Directoral Nacional N° 401/INC de fecha 26 de febrero de 2010.
- 2.34 Que, de otro lado, cabe señalar que la valoración del bien arqueológico, consignada en el Informe Técnico Pericial N° 000010-2023-DCS-DF/AMC, de fecha 15 de noviembre de 2023, se efectuó debido a que ello es requisito para graduar la sanción de multa, que se pudiese imponer a los administrados, cuando se acredita su responsabilidad en la infracción que les fue imputada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 50.1 del Art. 50° de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que establece que ***"Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa (...), son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado (...)"***. Asimismo, cabe indicar que los criterios para determinar el valor y el grado de daño ocasionado al bien cultural, se encuentran previstos en los Anexos 01 y 02 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura (**en adelante, el RPAS**), aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, reglamento en el cual se especifican los criterios que deben analizarse para llegar a determinar si un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, tiene una valoración "significativa", "relevante" o "excepcional", así como los parámetros para determinar si el grado de afectación que se ocasionó al bien, fue "leve", "grave" o "muy grave".



- 2.35 Que, en atención a lo expuesto en el párrafo precedente, se determinó en el Informe Técnico Pericial N° 000010-2023-DCS-DFA/MC, que la valoración cultural de la Z.A.M Pedreros, es "significativa" y que el grado de afectación ocasionado a la misma, fue "leve". Por tanto, el análisis y la valoración cultural determinada en dicho informe, no se ha hecho para sustentar el carácter de patrimonio cultural de la Z.A.M Pedreros, ya que este inmueble material ya tiene dicha condición cultural, con la resolución directoral que lo declaró como tal; sino para efectos de que ello sirva para graduar la sanción de multa que corresponda imponer a los administrados.
- 2.36 Que, adicionalmente, es pertinente indicar que el profesional que emitió el citado informe técnico pericial, no ha realizado ninguna interpretación legal de alguna norma, habiéndose limitado, únicamente, a realizar el análisis correspondiente, para determinar el valor cultural del bien, en función a los criterios y parámetros establecidos en el RPAS. Asimismo, dicho profesional se trata de un Arqueólogo, personal idóneo para realizar dicho análisis, dado que el bien cultural protegido, en el cual se cometió la infracción administrativa, es un bien prehispánico, en este caso, la Z.A.M Pedreros.
- 2.37 Que, **respecto al alegato (iii)** de los administrados, contrariamente a lo que afirman, sí estaban obligados a tramitar una autorización ante el Ministerio de Cultura, independientemente de que esta entidad les hubiera autorizado o no lo solicitado, ya que el área donde se han efectuado las intervenciones, materia del presente PAS, ejecutadas a partir del año 2021, han sido realizadas en un área protegida, que corresponde a la Z.A.M Pedreros, declarada bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, exigencia que se encuentra prevista en el Art. 22, numeral 22.1 de la Ley N° 28296, así como en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, ya sea el aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC publicado en el diario oficial El Peruano el 04 de octubre de 2014 o el aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2022-MC publicado en el diario oficial El Peruano el 23 de noviembre de 2022, dado que dichas normas se encontraban vigentes, cada una, cuando se dieron parte de los hechos imputados, normas que precisan los tipos de intervenciones arqueológicas que puede autorizar el Ministerio de Cultura en un bien inmueble prehispánico y los requisitos para su tramitación.
- 2.38 Que, **respecto al alegato (iv)**, se debe tener en cuenta lo señalado por el Arqueólogo del órgano instructor, en el Informe Técnico Pericial N° 000010-2023-DCS-DFA/MC, en el cual se ha indicado que, para la instalación de las estructuras precarias, se realizó previamente la nivelación del área, que

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

implicó la excavación y remoción del terreno, para la colocación de un muro de contención, de acuerdo al siguiente detalle:

"Materia del presente PAS, es el área donde se han realizado obras privadas no autorizadas, de asentamiento de estructura precaria para vivienda, para corral de animales, un cerco y una estructura de ladrillo para baño. Dicha área se localiza en la pendiente o ladera este del cerro Ventana (interior de la poligonal intangible) y para poder asentar alguna estructura han tenido que nivelar la superficie mediante un corte al cerro, esto implicó labores de remoción de terreno para posteriormente colocar muros de contención de piedras (Ver Foto 4).

Asimismo, en las imágenes proporcionadas libremente por el Software Google Earth se puede apreciar que el área materia del presente PAS se aprecia que en la foto satelital de fecha 30.08.2019 se aprecia la pendiente o ladera del cerro Ventana y en la foto satelital del 27.03.2021 ya no se aprecia la pendiente o ladera del cerro Ventana, en su lugar hay un corte o área nivelada, producto de labores de excavación y remoción. Por lo tanto, si se ha realizado labores de excavación y remoción de terreno, y cuando se realizó la inspección el 21.09.2021 ya dichas labores de excavación y remoción ya estaban concluidas o terminadas (Ver imagen 2 y 3)" (Negrillas agregadas).

2.39 Que, lo señalado en el párrafo precedente, se sustenta con las siguientes imágenes consignadas en el Informe Técnico Pericial señalado:

Imagen satelital de Google Earth del 27.03.21



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

Imagen de la inspección del 20.10.23



2.40 Que, además, se debe tener en cuenta que la obra privada no autorizada, imputada a los administrados, no solo se refiere a la remoción y excavación del terreno del área intangible de la Z.A.M Pedreros, sino también, a que en la misma se realizaron trabajos de construcción para la instalación de una serie de elementos ajenos a ésta, como el asentamiento de estructuras precarias, cerco, estructura de ladrillo, todo ello sin autorización del Ministerio de Cultura, lo cual configura la infracción administrativa prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, vigente cuando se dieron los hechos, esto es, la ejecución de una obra privada, sin autorización del Ministerio de Cultura, en un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.

2.41 Que, **respecto al alegato (v)**, se reitera lo señalado por el órgano instructor en el Informe Técnico Pericial citado, en cuanto ha indicado que el área donde se ha ejecutado la obra privada, materia del presente PAS, fue ocupada por los administrados, a partir del año 2021 y que el sector donde llevan como residentes más de 22 años, se trata de un área aledaña a la que ha sido materia de investigación en el presente procedimiento, de acuerdo al siguiente comentario:

"(...) en primer lugar, hay que señalar que el inmueble que señala la administrada, el cual tiene presuntamente en posesión hace 22 años (...), NO es parte de este proceso administrativo sancionador (Resolución Directoral N° 000080-2023-DCS/MC del 19.09.2023).

Materia del presente PAS es por realizar diversas obras privadas no autorizadas, entre ellas la de labores de asentamiento (construcción) de una estructura precaria para vivienda (caseta



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

prefabricada), el cual, como usted lo refiere en el Ítems TERCERO (Expediente N° 2023-0154694) fue instalado por su hijo (...) y dicha estructura se localiza a un costado del inmueble el cual tiene presuntamente usted en posesión más de 22 años (...)"

- 2.42 Que, en cuanto al supuesto respeto que tendrían los administrados por el sitio arqueológico, cabe señalar que ello no se refleja en sus acciones, ya que han expandido su posesión, en un área que forma parte integrante de la Z.A.M Pedreros, vulnerando las normas tuitivas del patrimonio cultural de la Nación.
- 2.43 Que, respecto a tener en cuenta su situación socioeconómica y el estado de salud de la administrada Julia Muñoz, para evaluar la sanción; cabe indicar que toda autoridad administrativa, que ejerce potestad sancionadora, se rige a los parámetros previstos en el Art. 248 del TUO de la LPAG y a los establecidos, en este caso, en el Anexo N° 03 del RPAS, dentro de los cuales no se encuentran los mencionados por los administrados.
- 2.44 Que, en atención a los argumentos expuestos, corresponde desestimar los alegatos formulados por los administrados y, al no haberse configurado ninguna circunstancia que los exima de responsabilidad, corresponde declararlos responsables por la comisión de la conducta infractora prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, al haber ejecutado al interior de la Z.A.M Pedreros, ubicada en el distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, una obra privada, sin autorización del Ministerio de Cultura, que consistió en la construcción y asentamiento de una estructura precaria para vivienda (caseta prefabricada), así como de estructuras precarias pequeñas (corral de animales) e instalación de un cerco y construcción de una estructura pequeña de muros de ladrillo (baño), sobre una plataforma de piedra (previas labores de excavación y remoción), en el interior de la poligonal intangible del bien cultural.

GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

- 2.45 Que, estando desvirtuados los descargos de los administrados y quedando demostrada su responsabilidad en la infracción imputada en el presente procedimiento, corresponde determinar la sanción que les resulta aplicable.
- 2.46 Que, en atención a ello, se debe tener en cuenta que la infracción, materia de análisis, se inició en el año 2021, identificándose el último hecho constitutivo de infracción, en febrero del año 2023, según lo señalado en el Informe Técnico N° 000020-2023-DCS-DF/AMC, elaborado por un



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

Arqueólogo del órgano instructor, tiempo en el cual se encontraba vigente la siguiente infracción y sanciones administrativas, previstas en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación:

"Artículo 49.- Multas, incautaciones y decomisos

49.1 Sin perjuicio de las penas que imponga el Código Penal por delitos cometidos contra el Patrimonio Cultural (...) el Ministerio de Cultura, la Biblioteca Nacional (...), quedan facultados para imponer las siguientes sanciones administrativas:

(...)

*f) **Multa o demolición** de intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realiza sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura (...)"*

2.47 Que, no obstante, el 05 de junio de 2023, se publicó en el "Diario Oficial El Peruano" la Ley N° 31770, que modifica la Ley N° 28296- Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, la cual entró en vigencia el 06 de junio de 2023 y que establece en su Art. 49, numeral 49.1, literal f), a diferencia de la norma anterior, lo siguiente:

"Artículo 49.- Infracciones y sanciones

49.1 Sin perjuicio de las penas que imponga el Código Penal por delitos cometidos contra el Patrimonio Cultural (...) el Ministerio de Cultura, la Biblioteca Nacional (...), quedan facultados para imponer las siguientes sanciones administrativas:

(...)

*f) **Multa** por la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura (...)"*

2.48 Que, de acuerdo a lo expuesto, hasta antes de la modificación de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, la autoridad podía optar, dentro de las sanciones previstas para el literal f) del numeral 49.1, por la imposición de una multa o la demolición de la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación. Sin embargo, de acuerdo a la norma vigente, solo se permite imponer una sanción de multa, por la comisión del supuesto de hecho previsto en dicho literal, sin perjuicio de las medidas correctivas o complementarias aplicables al caso en concreto.

2.49 Que, teniendo en consideración lo señalado, corresponde que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, evalúe las disposiciones



sancionadoras mencionadas, teniendo en cuenta el principio de irretroactividad o retroactividad benigna, previsto en el numeral 5 del Art. 248 del TUO de la LPAG, que establece que **"Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición"** (El énfasis y subrayado es nuestro).

- 2.50 Que, en ese sentido, corresponde comparar la sanción aplicable para la infracción prevista en el literal f) de la Ley N° 28296, antes de su modificatoria; con la sanción de multa prevista en el mismo literal, en la Ley N° 31770, **a efectos de determinar cuál es más favorable para los administrados, de acuerdo al principio de retroactividad benigna.**
- 2.51 Que, en atención a ello, si bien la Ley N° 28296, antes de su modificatoria, establecía, entre las sanciones pasibles de imponer, para la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49, la multa o la demolición, se descartaba la segunda, debido a que el órgano instructor recomendó imponer una sanción de multa a los administrados, en el Informe N° 000225-2023-DCS/MC de fecha 22 de noviembre de 2023, ya que la infracción cometida, no se trata, en su totalidad, de una obra de edificación de concreto armado, que amerite una sanción como la demolición. Asimismo, se ha dado dicha recomendación, debido a que la infracción cometida ha ocasionado una alteración leve a la Z.A.M Pedreros, bien material inmueble que, además, ha sido calificado con una valoración cultural de "significativo" y no de "relevante" o "excepcional", de acuerdo a lo determinado en el Informe Técnico Pericial N° 000010-2023-DCS-DFA/MC de fecha 15 de noviembre de 2023.
- 2.52 Que, en atención a ello, se verifica que la sanción aplicable al presente caso, por la infracción del literal f), al amparo de la Ley N° 28296, antes de su modificatoria, es la multa; sanción administrativa que resulta ser la misma que se encuentra prevista en la norma actualmente vigente. Por tanto, la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770, no resulta ser más beneficiosa para los administrados, que la norma anterior, dado que la sanción aplicable al caso, resulta ser la misma. En atención a ello, **corresponde aplicar a la infracción materia del presente procedimiento, la sanción de multa, prevista en la norma vigente cuando se cometieron los hechos.**



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

2.53 Que, en ese sentido, corresponde tener en cuenta lo establecido en los Anexos 01 y 02 del RPAS, que establecen que la sanción de multa, se determina en base al valor cultural del bien y el grado de afectación ocasionado al mismo por la infracción cometida.

2.54 Que, de acuerdo a ello, se tiene que en el Informe Técnico Pericial N° 000010-2023-DCS-DFA/MC, se ha determinado que la Z.A.M Pedreros, tiene un valor cultural de "significativo" y que el grado de afectación ocasionado a la misma, por la infracción cometida, es "leve". Por lo que, la escala de multa aplicable al presente caso, es de hasta 10 UIT, conforme a los rangos establecidos en el RPAS:

Grado de Valoración	Gradualidad de Afectación	Multa
Excepcional	Muy Grave	Hasta 1000 UIT
	Grave	Hasta 300 UIT
	Leve	Hasta 100 UIT
Relevante	Muy grave	Hasta 500 UIT
	Grave	Hasta 150 UIT
	Leve	Hasta 50 UIT
Significativo	Muy grave	Hasta 100 UIT
	Grave	Hasta 30 UIT
	Leve	Hasta 10 UIT

2.55 Que, así también, a fin de determinar el monto específico de la multa aplicable, se debe tener en cuenta el Principio de Razonabilidad, establecido en el TUO de la LPAG, así como los criterios previstos en el Anexo N° 3 del RPAS, por lo que, corresponde evaluar lo siguiente:

- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:**
Al respecto, se advierte que la infracción cometida en la Z.A.M Pedreros, sí ha propiciado un beneficio ilícito a los administrados, toda vez que han ampliado su posesión, a dicho sector donde ejecutaron la obra no autorizada, en el cual han construido, además de estructuras precarias que emplean como vivienda y corral de animales, una pequeña estructura de ladrillos para baño,



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

así como un cerco. Por tanto, teniendo en cuenta ello, se otorga al presente factor un valor de 1.25 %, dentro del límite previsto en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **La probabilidad de detección de la infracción:** Al respecto, de la revisión de los actuados, se advierte que el órgano instructor no tuvo inconvenientes para detectar la infracción materia del presente procedimiento sancionador, según lo señalado en el Informe N° 000225-2023-DCS/MC de fecha 22 de noviembre de 2023.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** Según lo determinado en el Informe Técnico Pericial N° 000010-2023-DCS-DF/A/MC, la obra privada ejecutada sin autorización del Ministerio de Cultura, dentro de la Z.A.M Pedreros, ha alterado de forma leve el bien cultural.
- **El perjuicio económico causado:** La obra no autorizada se ha ejecutado en un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, en este caso en la Z.A.M Pedreros, por lo que el perjuicio causado es invaluable en términos económicos. Sin perjuicio de ello, corresponde señalar también, que la infracción cometida por los administrados, activa el inicio de un procedimiento administrativo sancionador que demanda recursos humanos y económicos del aparato estatal.
- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción:** Al respecto, cabe señalar que los administrados no presentan antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción:** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** Al respecto, se puede afirmar que los administrados actuaron de forma **negligente** y con carácter culposo, toda vez que vulneraron el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que establece que *"Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición,*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura", lo cual se condice con la opinión del órgano instructor recogida en el Informe N° 000225-2023-DCS/MC de fecha 22 de noviembre de 2023.

Por tanto, teniendo en cuenta ello, se otorga al presente factor un valor de 1.25 %, dentro del límite previsto en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** Los administrados no han reconocido, de forma expresa y por escrito, su responsabilidad en la infracción materia del presente PAS.
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción (Factor F, Anexo 3 del RPAS):** En el presente caso no se han dictado medidas de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G, Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.

2.56 Que, en atención a los criterios señalados, la sanción de multa queda graduada de la siguiente manera:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	<ul style="list-style-type: none"> - Engaño o encubrimiento de hechos. - Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. - Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. - Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del 	0



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

	procedimiento administrativo sancionador.	
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	1.25 %
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia.	1.25%
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	2.5%(10UIT) = 0.25 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción	0
Factor G:	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	0.25 UIT

2.57 Que, de acuerdo a lo expuesto, corresponde imponer a los administrados, de forma solidaria, una sanción de multa ascendente a 0.25 UIT.

DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS

2.58 Que, el Art. 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que **"Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto"** (Negritas agregadas).



- 2.59 Que, en el mismo sentido, el Art. 35 del RPAS, establece que *“las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción”*.
- 2.60 Que, en atención a dicho marco normativo, se advierte que, en el presente caso, la obra privada ejecutada sin autorización del Ministerio de Cultura, en la Zona Arqueológica Monumental Pedreros, ha ocasionado una alteración a dicho bien jurídico protegido, en tanto los elementos construidos y asentados en la misma, son elementos ajenos al bien material prehispánico, que han implicado la remoción y excavación de un sector de su área de delimitación.
- 2.61 Que, asimismo, en el citado informe pericial, se ha indicado que la alteración producida en el inmueble prehispánico, es leve, debido a que sus efectos pueden ser revertidos, mediante el retiro de todos los elementos construidos y asentados en el bien prehispánico.
- 2.62 Que, en atención a ello, es necesario que esta Dirección General imponga a los administrados, bajo su propio costo, la siguiente medida correctiva, destinada a revertir los efectos de la infracción administrativa cometida, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 38³, numerales 38.1 del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC y lo establecido en los artículos 58 y 59⁴ del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura: Ejecuten una obra, que implique el retiro de la Z.A.M Pedreros, de todos los elementos ajenos a la misma, tales como la estructura precaria para vivienda (caseta prefabricada), las estructuras precarias pequeñas (corral de animales), el cerco y la

³ Art. 38 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, establece que *“38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura”*.

⁴ Artículos 58 y 59 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, establece respectivamente, que la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble es *“la unidad orgánica que tiene a su cargo la ejecución de los aspectos técnicos y normativos de la gestión, conservación y protección del Patrimonio Arqueológico en el país (...)”*, que tiene, entre otras funciones, la de *“59.13 Proponer y ejecutar cuando corresponda, las acciones preventivas y de emergencia en los monumentos arqueológicos en situación de riesgo por destrucción ante la instancia competente, como consecuencia de fenómenos naturales, conflictos armados y antrópicos”*.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

estructura pequeña de muros de ladrillo (baño), sobre una plataforma de piedra; intervenciones que fueron identificadas en el Informe Técnico N° 000020-2023-DCS-DFA/MC de fecha 15 de febrero de 2023. Tales acciones deberán realizarse con la autorización previa de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, quien brindará los lineamientos técnicos pertinentes, para su ejecución.

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR al Sr. José Luis Mercado Muñoz, identificado con DNI N° 47512156 y a la Sra. Julia Muñoz de la Cruz, identificada con DNI N° 80590639, de forma solidaria, con una sanción de multa ascendente a 0.25 UIT, por ser responsables de una obra privada, no autorizada por el Ministerio de Cultura, ejecutada en la Zona Arqueológica Monumental Pedreros, ubicada en el distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima; obra que consistió en la construcción y asentamiento de una estructura precaria para vivienda (caseta prefabricada), así como de estructuras precarias pequeñas (corral de animales), instalación de un cerco y construcción de una estructura pequeña de muros de ladrillo (baño), sobre una plataforma de piedra (previas labores de excavación y remoción), en el interior de la poligonal intangible del bien cultural, infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación- Ley N° 28296, que fue imputada en la Resolución Directoral N° 000080-2023-DCS/MC de fecha 19 de setiembre de 2023. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta, no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación⁵, Banco Interbank⁶ o de la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR a los administrados que podrán acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando se encuentren dentro de los supuestos establecidos en dicha directiva y presenten su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha norma, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrán dirigir su consulta al correo electrónico

⁵ Banco de la Nación, Cuenta recaudadora soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.

⁶ Banco Interbank, a través de la Cuenta corriente N° 200-3000997542.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

controldesanciones@cultura.gob.pe, y revisar la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsq122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER a los administrados, como medida correctiva, destinada a revertir los efectos de la infracción administrativa cometida, que ejecuten, bajo su propio costo, una obra que implique el retiro de la Z.A.M Pedreros, de todos los elementos ajenos a la misma, tales como las estructuras precarias para vivienda y las que se emplean para crianza de animales (caseta prefabricada y corral de animales), así como el cerco y la estructura de muros de ladrillo (baño), que se ubica sobre una plataforma de piedra, que fueron construidas y/o asentadas en el bien arqueológico sin autorización del Ministerio de Cultura, intervenciones que fueron identificadas en el Informe Técnico N° 000020-2023-DCS-DFA/MC de fecha 15 de febrero de 2023. Tales acciones deberán realizarse con la autorización previa de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura, a fin de que brinde, para su ejecución, los lineamientos técnicos pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución directoral a los administrados.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR copia de la presente resolución directoral a la Oficina General de Administración, para las acciones pertinentes y a la Dirección de Control y Supervisión, para conocimiento y fines.

ARTÍCULO SEXTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente
FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL